



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
Medellín (Ant.), primero de diciembre de dos mil veintitrés

PROCESO	VERBAL NRO. <b>019</b>
DEMANDANTE	Helmuth Meier Bueno
DEMANDADO	Erick Felipe Meier Jaramillo
RADICADO	NRO. 05001-31-10-002- <b>2023-00356-00</b>
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	SENTENCIA NO. <b>0324</b> DE 2023
DECISIÓN	Exonerar cuota alimentaria

Procede el despacho de conformidad con el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso a emitir la decisión de fondo, dentro del proceso de **VERBAL SUMARIO – EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, promovido por el señor **HELMUTH MEIER BUENO**, a través de apoderado judicial idóneo en contra del señor **ERICK FELIPE MEIER JARAMILLO**, con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES:**

Se dice en la demanda que mediante sentencia del 24 de octubre de 2019, se fijó por parte de este Despacho una cuota alimentaria en favor del demandado y a cargo del demandante en la suma de **OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000)**.

Se afirmó también que el señor **HELMUTH MEIER BUENO** es el padre del joven **ERICK FELIPE MEIER JARAMILLO**, quien nació el 14 de abril de 1998, contando en la actualidad con 25 años de edad, con capacidad para laborar y, no sufre de limitaciones físicas o mentales.

En razón de lo anterior, se solicitó la exoneración de la cuota alimentaria a cargo al señor **HELMUTH MEIER BUENO**; se declare que no existe obligación alimentaria respecto del joven **ERICK FELIPE MEIER JARAMILLO**; se ordene comunicar la decisión al pagador del demandante para que cesen los descuentos por concepto de cuota alimentaria; que los depósitos judiciales en favor del demandado a partir del mes de mayo del año que corre, sean entregados al demandante y; se condene en costas.

**ACTUACIÓN PROCESAL:**

Mediante auto interlocutorio Nro. 470 del 7 de julio de 2023, se admitió demanda presentada a través de abogado titulado, disponiendo imprimir el trámite correspondiente al proceso VERBAL SUMARIO

señalado en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso; se negó un medida cautelar y, se ordenó notificar a la parte demandada.

Mediante auto del 12 de octubre de 2023, se señaló fecha de audiencia para el 29 de febrero de 2024, a las 9:00 de la mañana.

### **PRUEBAS:**

Con la demanda se aportaron las siguientes pruebas:

- 1.- Registro Civil de Nacimiento de **ERICK FELIPE MEIER JARAMILLO**
- 2.- Sentencia del 20 de octubre de 2019
- 3.- Constancia envío de la demanda
- 4.- Certificado catastral
- 5.- Recibo pago administración Urbanización Veleros del Este
- 6.- Respuesta derecho de petición

### **C O N S I D E R A C I O N E S:**

El proceso fue presentado en forma, a través de apoderado judicial, con todos los requisitos legales, los intervinientes detentan capacidad procesal y capacidad para ser parte; además de que media la competencia del Juzgado para conocer este tipo de proceso, toda vez que la cuota alimentaria que se pretende exonerar fue fijada por este Estrado Judicial; por lo anterior, es factible proferir una decisión de fondo. El presupuesto de legitimación en la causa de las partes, se acreditó con el registro civil del demandado, con el cual se acredita el parentesco entre éste y el demandante.

El artículo 422 del Código Civil establece que:

“Los alimentos que se deben por ley, se entienden concedidos para toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda.

Con todo, ningún varón de aquéllos a quienes sólo se deben alimentos necesarios, podrá pedirlos después que haya cumplido 21 años, salvo que por algún impedimento corporal o mental, se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo; pero si posteriormente se inhabilitare, revivirá la obligación de alimentarle”.

De manera excepcional la obligación alimentaria se extiende a los mayores de edad, siendo procedente sólo en caso que el titular de los

alimentos padezca de una limitación que le impida valerse por sí mismo para su subsistencia.

Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en sentencia T-854 de 2012, señaló que:

*“(...) Conforme con el artículo 422 del Código Civil, la obligación alimentaria de los padres en principio rige para toda la vida del alimentario, siempre que permanezcan las circunstancias que dieron origen a su reclamo. Sin embargo, en su inciso segundo indica que los alimentos se deben hasta que el menor alcance la mayoría de edad, a menos que tenga un impedimento corporal o mental o se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo. Dicha condición fue ampliada tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, de manera que se ha considerado que ‘se deben alimentos al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios’ (...).”*

*“No obstante, con el fin de que no se entendiera la condición de estudiante como indefinida, analógicamente la jurisprudencia ha fijado como edad razonable para el aprendizaje de una profesión u oficio la de 25 años, teniendo en cuenta que la generalidad de las normas relativas a la sustitución de la pensión de vejez y las relacionadas con la seguridad social en general han establecido que dicha edad es ‘el límite para que los hijos puedan acceder como beneficiarios a esos derechos pensionales, en el entendido de que ese es el plazo máximo posible para alegar la condición de estudiante’ (...).”*

*“Esta Corporación ha considerado que el beneficio de la cuota alimentaria que se les concede a los hijos mayores de edad y hasta los 25 años cuando son estudiantes, debe ser limitada para que dicha obligación no se torne irredimible (...).”*

En el presente asunto se encuentra acreditado que el beneficiario de la cuota alimentaria **ERICK FELIPE MEIER JARAMILLO**, C. C. 1.152.465.983, en la actualidad cuenta con veinticinco (25) años de edad, ya que nació el 14 de abril de 1998, así se aprecia en su registro civil de nacimiento identificado con el indicativo serial Nro. 27997935 de la Notaría Decima de la ciudad de Cali. Se tiene también que, el demandado a pesar de haber sido notificado de la demanda, guardó

silencio. Finalmente, no reposa en el dossier prueba que el demandado **ERICK FELIPE MEIER JARAMILLO**, tenga algún tipo de incapacidad física o mental que le impida valerse por sí mismo.

De otro lado, si bien mediante providencia del 12 de octubre pasado se señaló fecha para celebrar audiencia el 29 de febrero del próximo año, teniendo en cuenta que en el presente asunto no hay pruebas por practicar, se dictará sentencia anticipada conforme lo regla el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso.

### **CONCLUSIÓN:**

Con fundamento en estas breves apreciaciones, impera la decisión de fondo que resumirá las aspiraciones de la parte demandante; esto es, se dispondrá la exoneración de la cuota alimentaria en cabeza del señor **HELMUTH MEIER BUENO**, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 16.682.382 en favor de su hijo **ERICK FELIPE MEIER JARAMILLO**, C. C. 1.152.465.983 a partir del día primero (1) de diciembre de 2023; y se comunicará la decisión a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- seccional Cali, para que se abstengan de seguir realizando al señor **HELMUTH MEIER BUENO**, los descuentos por concepto de alimentos en favor del joven **ERICK FELIPE MEIER JARAMILLO**; se ordenará entregar al joven **ERICK FELIPE MEIER JARAMILLO**, C. C. 1.152.465.983, los dineros que se encuentren consignados en la cuenta del Despacho a 1 diciembre de 2023; así mismo se ordenará entregar al señor **HELMUTH MEIER BUENO**, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 16.682.382, los dineros que se consignen en la cuenta del Despacho a partir del 1 de diciembre de 2023 y; no se impondrá condena alguna por concepto de costas, dado que no hubo oposición.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **F A L L A:**

**PRIMERO. – EXONERAR** al señor **HELMUTH MEIER BUENO**, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 16.682.382 de continuar suministrando las ayudas económicas por concepto de alimentos a favor de su hijo **ERICK FELIPE MEIER JARAMILLO**, C. C. 1.152.465.983 a partir del día primero (1) de diciembre de 2023.

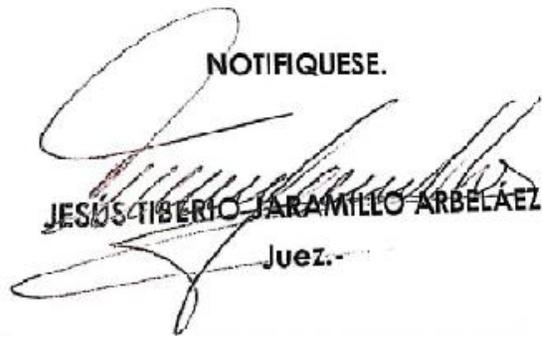
**SEGUNDO. – OFICIAR** a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- seccional Cali, para que se abstengan de seguir realizando al

señor **HELMUTH MEIER BUENO**, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 16.682.382, los descuentos por concepto de alimentos en favor del joven **ERICK FELIPE MEIER JARAMILLO**, C. C. 1.152.465.983.

**TERCERO.** Entregar al joven **ERICK FELIPE MEIER JARAMILLO**, C. C. 1.152.465.983, los dineros que se encuentren consignados en la cuenta del Despacho a 1 diciembre de 2023. Los dineros que se consignen a partir dicha fecha serán entregados al señor **HELMUTH MEIER BUENO**, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 16.682.382.

**CUARTO.-** No se impone condena alguna por concepto de costas.

**NOTIFIQUESE.**



**JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ**  
Juez.

Firmado Por:  
**Jesus Tiberio Jaramillo Arbelaez**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 002 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdb95b865eefb8d1a01fe37dd6a4d2e7a838dfa0495caf5375ce4c01ca9971a9**

Documento generado en 07/12/2023 06:24:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>